

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Sucesión

CAUSANTE: José de Jesús Ospina Garzón

RDO. NO. 2020-217

Se da traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó la suspensión del proceso, por el término de tres días. Fijado en lista hoy 13 de agosto de 2021 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 17 de agosto y vence el 19 de agosto de 2021.

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

**Señor
JUEZ 1 PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO**

RADICADO: 056153184 001-2020-00217-00
CAUSANTE: JOSE DE JESUS OSPINA GARZON.
ASUNTO: INTERPONE RECURSOS.

Actuando en calidad de apoderado de la compañera permanente, LUZ ALEIDA ADARVE, por medio de este escrito, manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del pasado 21 de julio de 2021, respecto a la negativa de SUSPENDER EL PROCESO.

Dicha negativa de manera muy concreta, se apoya en el hecho de que, según el despacho, para esta solicitud, deberá aportarse la certificación de la notificación a los demandados.

Dicha exigencia la consagra en su inciso final el artículo 505 que indica:

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

La norma no hace distinción sobre una forma específica de notificación, o si se quiere, la norma no hace referencia expresa a la notificación personal a los demandados.

Existiendo tanto la notificación personal, como la de estados, no consideramos lógico, o por lo menos no encontramos ninguna razón de tipo jurídico, ni si quiera práctico, para qué dicha norma, haga la exigencia de que se requiera la notificación personal.

Más aún, si existen razones de índole práctico, que para el caso específico, esta exigencia se torne bastante difícil de cumplir, pues las actuaciones en el juzgado segundo, tardan días y hasta meses, en cambio en su despacho en pocos días hasta la petición más compleja está resuelta.

Otra razón práctica, para concluir, que no hay porque entender que la norma exige la notificación personal, es que la parte demandada al saber de la existencia del proceso (Como efectivamente ocurre en este caso) podrían tratar de retardar la notificación personal y así lograr decretar la partición y terminar por distraer los bienes una vez adjudicados. En cambio en el otro entendido, al decretarse la

suspensión del proceso, serán ellos mismos quienes busquen la notificación en el otro trámite, para poder destrabar el trámite.

No puede tener cabida practica otra interpretación de esta norma, en virtud de que, incluso ya se les ha enviado de forma personal notificaciones a la mayoría de los demandados, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso, pues es apenas obvio que bajo esta interpretación, y la dura realidad que enfrentamos, respecto a la demora en el trámite en el juzgado segundo, el resultado no será otro que cuando logremos una sentencia favorable será demasiado tarde para nosotros.

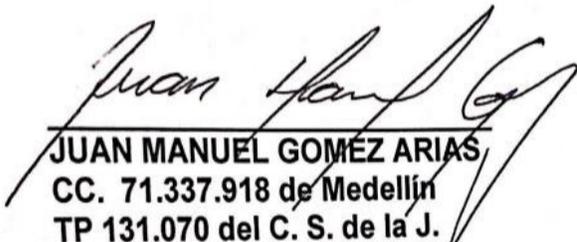
Por otra parte, nótese que en esta demanda solo informan una dirección de correo electrónico para todos los demandados, motivo por el cual procederemos de inmediato a intentarla allí, pero al parecer seguirán haciendo caso omiso a la misma, para aprovechar el criterio que desea hoy aplicar su despacho.

Aportamos con este memorial, constancia de remisión al correo electrónico de la notificación del proceso radicado en el juzgado 2 de familia radicado 2020-00321.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito a su despacho se sirva reponer el auto y se proceda con la suspensión del proceso y en subsidio se proceda a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo por disposición expresa del artículo 516 del C. G. P.

Cordialmente,


JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS
CC. 71.337.918 de Medellín
TP 131.070 del C. S. de la J.